



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de octubre de dos mil veinte.

Hago constar que a las catorce horas con treinta minutos del veinte de octubre del dos mil veinte, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de pleno de esta fecha, emitido por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, así como por los artículos 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia simple del acuerdo de pleno constate en cinco fojas, **DOY FE. Rubricas.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JDC-19/2020

ACTOR: HÉCTOR ARMANDO
CABADA ALVIDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de octubre de dos mil veinte.¹

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** el medio de impugnación promovido por Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su calidad de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de que sea dicha autoridad quien sustancie y resuelva el medio de impugnación a través del recurso de revisión.

GLOSARIO

Actor:	Héctor Armando Cabada Alvídrez, en su calidad de Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Solicitud del actor.** El ocho de septiembre, el actor solicitó al Instituto un informe diario en relación con el respaldo ciudadano para el instrumento de participación ciudadana de revocación de mandato identificado con los expedientes de clave IEE-IPC-07/2020 e IEE-IPC-08/2020.
2. **Acto impugnado.** El veintiuno de septiembre, mediante oficio de clave IEE-P-155/2020 el Consejero Presidente del Instituto dio contestación a la solicitud realizada por el actor, refiriendo que lo solicitado podía consultarse en la página web del Instituto, en el apartado denominado *Revocación de Mandato Municipio de Juárez 2020*.
3. **Medio de impugnación.** El veintinueve de septiembre el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio de clave IEE-P-155/2020 emitido por el Consejero Presidente del Instituto.
4. **Remisión por parte del Instituto.** El siete de octubre, mediante oficio de clave IEE-P-163/2020 el Consejero Presidente del Instituto remitió al Tribunal el escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicación y de retiro, respectivas.

5. **Recepción y turno.** El ____ de octubre, la Presidencia del Tribunal registró el expediente con la clave JDC-19/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

COMPETENCIA

6. El Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación actuando en forma colegiada, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la pretensión del actor.
7. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b) y 299, numeral 2, incisos q) y u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.³

REENCAUZAMIENTO

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

8. A consideración del Tribunal el medio de impugnación se promueve en contra de un acto que no es definitivo; y, en consecuencia, lo correspondiente sería ordenar su **reencauzamiento** al Consejo Estatal a fin de que se agote la instancia previa y cumplir con el principio de definitividad, ello atendiendo a que dicha autoridad es la competente para resolver lo que en derecho proceda.
9. Para sustentar dicha determinación se debe atender a lo siguiente.
10. El principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
11. Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más rápida la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.
12. En el caso concreto, el actor promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del oficio de clave IEE-P-155/2020 emitido por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual se desahogó la solicitud presentada por el actor ocho de septiembre.
13. Bajo esa premisa, de conformidad con el artículo 367, numeral 1) de la Ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, cuestión que en el presente asunto no sucede.

14. Por su parte, el 352, numeral 1) de la Ley establece que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provenga de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal.
15. Ahora bien, el artículo 51, numeral 1), fracción I, inciso a) de la Ley señala que el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal mediante Órganos Centrales de Dirección como la Presidencia.
16. En ese orden de ideas, el artículo 66, numeral 1, incisos o) y r) de la Ley establece que son facultades del Consejero Presidente la administración del Instituto y en general, coordinar el funcionamiento y actividades de éste.
17. De lo expuesto se advierte que el Consejero Presidente es un órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal, pues cuenta con la categoría de Órgano Central de Dirección con facultades diversas a las previstas para el máximo órgano del Instituto y por lo cual, su determinaciones, actos o resoluciones pueden ser controvertidos mediante el recurso de revisión, del cual es competente el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 353 en relación con el diverso 355, numeral 1, inciso f) de la Ley.⁴

⁴ **Artículo 353.** El Instituto Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

Artículo 355. 1) Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de este Libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, se aplicarán las reglas siguientes:

[...]

f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por la Consejera o Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión.

18. En consecuencia, a consideración de este Tribunal lo procedente es ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación al Consejo Estatal a efecto de que lleve a cabo la sustanciación de éste a través de la figura del recurso de revisión previsto en la Ley, ello al cumplirse los extremos necesarios, pues nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, es un acto que afecta el interés jurídico del actor y fue emitido por un órgano electoral administrativo del Instituto distinto al Consejo Estatal.
19. No obstante lo ya señalado, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su escrito inicial refiere como motivo de agravio la deficiencia de la información del apartado denominado *Revocación de Mandato Municipio de Juárez 2020* de la página web del Instituto, pues según su dicho, no hace referencia a datos importantes como los ciudadanos en lista nominal, ciudadanos en padrón, ciudadanos con inconsistencias y procesamiento, ciudadanos en mesa de control y auxiliares registrados, entre otros.
20. Al respecto, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, corresponde al Instituto establecer los mecanismos para la consulta ágil y accesible de los datos de la Lista Nominal, así como de los resultados obtenidos por los instrumentos de participación ciudadana.
21. Además, el artículo 65, numeral 1), inciso ee) de la Ley dispone que corresponde al Consejo Estatal gestionar, a petición de los partidos políticos y de las personas representantes de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales.

22. Las facultades mencionadas en los párrafos anteriores robustecen la determinación de este Tribunal, pues existe claridad en que sea el Instituto a través del Consejo Estatal el competente para resolver lo concerniente las solicitudes vertidas por el actor en su escrito de impugnación, ello al estar directamente relacionadas con una solicitud de información dentro del instrumento de participación ciudadana sustanciado en los expedientes de clave IEE-IPC-07/2020 e IEE-IPC-08/2020 del índice del Instituto.
23. En conclusión, este Tribunal considera que en la especie no existe algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta autoridad directamente mediante un salto de la instancia, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa.
24. Por tanto, al no cumplir con el requisito de definitividad, no es dable conocer en este momento del presente medio de impugnación; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia a favor del actor, lo procedente es ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación y las constancias necesarias al Consejo Estatal como autoridad facultada para que resuelva lo conducente conforme a la normativa aplicable.
25. Sobre esa base, debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá tomar el Consejo Estatal cuando conozca la controversia, como se señala en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁵

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

26. Además, se hace del conocimiento del Instituto y el Consejo Estatal que resulta innecesario volver a realizar publicación alguna en los estrados del Instituto al haber quedado ya satisfechos los requisitos previstos en el artículo 325, 326 y 328 de la Ley.
27. Por lo anteriormente, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal: **a)** forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente y lo archive para los efectos legales a que haya lugar; y **b)** remita el expediente original al Instituto, informando lo resuelto por este Tribunal.

ACUERDO

PRIMERO. Se declara el **reencauzamiento** del presente medio de impugnación al Consejo Estatal para que a través del recurso de revisión resuelva conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en la presente sentencia. .

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-19/2020** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veinte de octubre de dos mil veinte a las trece horas. **Doy Fe.**